

**INFORME No. 158/21**

**PETICIÓN 1855-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAYRIS ESTRELLA ESTÉVEZ CARRERA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 166

14 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 158/21. Petición 1855-16. Admisibilidad. Dayris Estrella Estévez Carrera. Ecuador. 14 de julio de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Dayris Estrella Estévez Carrera |
| **Presunta víctima:** | Dayris Estrella Estévez Carrera |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de septiembre de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 14 de marzo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de noviembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La señora Estévez Carrera, en su calidad de presunta víctima y peticionaria, denuncia que el Estado violó sus derechos al demorarse varios años en rectificar sus datos identitarios; no brindarle una reparación por los daños ocasionados y no velar por el cumplimiento de una sentencia judicial firme que ordenaba que se le asegure un tratamiento de salud que permita la afirmación de su identidad de género.
2. La peticionaria indica que se identifica como una mujer trans y que, en razón a ello, solicitó al Registro Civil ecuatoriano en 2006 que cambie su nombre y sexo en su partida de nacimiento, a fin de que sea coherente con su identidad de género. No obstante, señala que el 2 de mayo de 2006, dicho organismo, mediante oficio No. 2006-429-DAJ-GL, contestó que la rectificación requería un pronunciamiento judicial de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación[[3]](#footnote-4).
3. Tras ello, presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo, la cual, mediante oficio No. 2007-335-DAJ-MM del 15 de enero de 2008, declaró que la negativa de modificar sus datos identitarios vulneraba sus derechos. Tomando como base esta resolución, la presunta víctima envió una nueva petición al Registro Civil a fin de que se actualice su nombre y sexo; pero el 17 de marzo de 2008 el citado organismo, mediante Resolución No. 2008-17-74-DRCN-L, únicamente dispuso su cambio de nombre; reiterando que para la solicitud de cambio de sexo debía seguirse un trámite judicial conforme al citado artículo 89 de la Ley de Registro Civil, identificación y cedulación.
4. En consecuencia, la peticionaria interpuso una acción de protección contra el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, argumentando que la anterior decisión afectaba sus derechos constitucionales. Así, el 19 de junio de 2009 el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha negó el citado recurso, argumentando que el artículo 89 exige el inicio de un proceso judicial para cambiar la categoría “sexo” en documentos de identificación. Sostiene que apeló dicha resolución y el 25 de septiembre de 2010, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó el fallo de primera instancia y ordenó que “*de manera inmediata se proceda a cambiar los datos de identificación y cedulación* [de la presunta víctima]*, de masculino a femenino. De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual* […]*”.*
5. La presunta víctima cuestiona que tuvieron que transcurrir más de ocho años, con la interposición de diversas acciones administrativas y judiciales, para que su identidad sea reconocida, provocándole un daño irreparable. Aduce que producto de esta demora en la actualización de sus documentos identitarios no pudo conseguir un trabajo digno; tuvo problemas para realizar todo tipo trámite bancario; y vivió diferentes situaciones de discriminación en distintos espacios públicos. Además, enfatiza que sus derechos continúan siendo afectados, pues a pesar de que solicitó al Hospital Eugenio Espejo que cumpla con la referida sentencia, a la fecha el personal de dicho centro médico no ha acatado dicho fallo, alegando que no existen políticas para realizar el tipo de operaciones que requiere.
6. Debido a ello, el 2 de septiembre de 2010 interpuso una demanda de indemnización por daño moral contra el Estado, alegando la vulneración de su derecho a la identidad sexual: por el tiempo en que las autoridades habían tardado en realizar el cambio de sexo en su cédula de ciudadanía; y por negarse a cumplir lo dispuesto por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Tras la resolución de un conflicto de competencia entre los juzgados, el 17 de octubre de 2012 el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha rechazó la demanda. La peticionaria apeló esta resolución, pero el 25 de noviembre de 2013 la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso y confirmó la decisión de primera instancia. Luego interpuso un recurso de casación contra esta decisión, pero el 20 de agosto de 2014 la Corte Nacional de Justicia lo rechazó. Al respecto, la peticionaria no aporta copias ni brinda detalles sobre los fundamentos de ninguna de las decisiones emitidas en el citado proceso de indemnización.
7. Finalmente, indica que el 15 de octubre de 2014 interpuso una acción extraordinaria de protección contra la citada decisión de la Corte Nacional de Justicia, alegando la violación de sus derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual; a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y su derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre sexualidad, su vida y orientación sexual. Además, solicitando ordenar que se cumpla lo dispuesto por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, y que se le reconozca una reparación integral. Sin embargo, el 15 de marzo de 2016 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió su recurso, al considerar que no se había demostrado que exista una relación de causalidad, entre el hecho y el daño realizado.
8. En atención a los hechos denunciados, la peticionaria concluye que el Estado ha violado sus derechos, pues, tras agotar todas las vías judiciales, no ha recibido una adecuada reparación por lo ocurrido y no ha contado con un mecanismo de tutela adecuado y efectivo para lograr la protección de sus derechos.
9. Por su parte, el Estado replica que los hechos alegados no representan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Argumenta que la presunta víctima no identifica en concreto cuáles son las actuaciones u omisiones que afectaron sus derechos. Señala que después que el Registro Civil denegara su solicitud de cambio de sexo, la señora Estévez planteó una acción de protección que, en última instancia, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró fundada y ordenó el cambio de dicho dato identitario. Al respecto, enfatiza que tal decisión fue cumplida a cabalidad y que se realizó el cambio correspondiente en la cédula de la presunta víctima.
10. Argumenta que la posterior demanda de indemnización por daño moral interpuesta por la señora Estévez fue correctamente resuelta por los órganos judiciales internos, mediante decisiones motivadas y razonables. Al respecto, sostiene que la Corte Constitucional determinó en última instancia que no existía causalidad entre los hechos alegados y el daño causado, y que no se aportan pruebas que demuestren que tal decisión haya incumplido alguna obligación internacional. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la presunta víctima es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima indica que los recursos internos fueron agotados con la decisión de la Corte Constitucional que rechazó el recurso extraordinario de protección interpuso. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Asimismo, en vista de que la decisión de la Corte Constitucional fue emitida el 15 de marzo de 2016, y que la presente petición fue recibida por la Comisión el 14 de septiembre de 2016, la misma cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, ha establecido que los Estados tienen el deber adoptar procedimientos expeditos que permitan a las personas adecuar integralmente su información identitaria conforme a su identidad de género auto-percibida[[4]](#footnote-5). Además, con relación al derecho a la salud, la CIDH ya ha conocido, en etapa de admisibilidad, denuncias interpuestas por personas trans, o con identidades no normativas, que reclaman la ausencia de tratamientos adecuados que permitan lograr la afirmación de su género[[5]](#footnote-6). Es esa línea, la CIDH considera oportuno recordar que los Estados, en virtud de sus obligaciones internacionales, deben garantizar protocolos de salud que atiendan las especificidades de las personas trans, incluyendo tratamientos de afirmación de la identidad de género con base en el consentimiento libre, previo e informado del paciente, y que permitan la atención psicológica, endocrinológica y quirúrgica dentro del sistema de salud público, y avanzar a la gratuidad[[6]](#footnote-7).
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la presunta víctima, referidos la falta de un procedimiento expedito para lograr la rectificación de sus datos identitarios, la ausencia de una reparación por los daños ocasionados y la falta de cumplimiento del fallo que ordenó se le brinden servicios de salud conforme a su identidad de género, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. A juicio de la CIDH[[7]](#footnote-8), de verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley de Registro Civil, identificación y cedulación. “Artículo 89.- Nulidad o reforma judicial. - Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público […]” [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 11/16, Admisibilidad, Luiza Melinho, Brasil, 14 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 7 de agosto de 2020, pág. 187. [↑](#footnote-ref-7)
7. De manera consistente a como lo decidió en el CIDH, Informe No. 57/18, Petición 969-07. Admisibilidad. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)